

Radicación Interna: 2023-0120F

Código Único de Radicación: 08-638-31-84-001-2023-00203-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Proceso: Jurisdicción voluntaria - Anulación del registro civil ([2023-120](#))

Demandante: Yojaira Córdoba Venencia

Barranquilla, D.E.I.P., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja interpuesto por la demandante Yojaira Córdoba Venencia contra el auto de fecha 14 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

Yojaira Córdoba Venencia instauró proceso de Jurisdicción voluntaria - Anulación del registro civil, frente a su registro de nacimiento identificado con el 27698325, y con NUIP No. 870830 - 79957, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil ubicada en el municipio de Candelaria Atlántico

En el auto de mayo 31 de 2023 el Juzgado de Familia lo inadmitió a efectos de que la actora subsanara lo indicado en esa providencia, recibido un memorial dentro del término concedido; en junio 14 de este año se resolvió rechazar la demanda. Frente a la anterior providencia la demandante presenta apelación. Que le fue concedida el 16 de agosto en el efecto Suspensivo.

Se procede a decidir de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

1º) El artículo 90 del Código General del Proceso, establece las precisas y taxativas circunstancias por las cuales un Funcionario Judicial puede “inadmitir” y “rechazar” una demanda, distinguiendo entre las que requieren el agotamiento del trámite previo de la “inadmisión” para tomar subsiguientemente la decisión de “rechazo” y las que permiten proferir ésta última directamente de plano.

Por lo cual, cada vez que se proceda al estudio de una nueva demanda, tiene el Juez la carga de revisar con detenimiento el memorial y sus anexos con respecto a ambos tipos de causales, para distinguir entre ellas y tomar la opción procesal que más se ajuste a lo que advierta en tal escrito, para proceder a su rechazo directo o en defecto de ello, suponiendo

que es posible su adecuación, el indicar al demandante cuál es o son las deficiencias en que incurrió y describir cuál es la conducta que espera de él; dando la oportunidad de proceder a esa subsanación.

Siempre teniendo en cuenta que **“solo”** se puede inadmitir cuando la irregularidad o deficiencia observada encaje en las conductas u omisiones descritas en los 7 numerales de ese artículo 90 del Código General del Proceso, y dado que ellas son abiertas, complementando su sentido con la norma legal que regula en específico tal situación; y luego únicamente se puede rechazar cuando no se ha realizado adecuadamente la conducta correspondiente y no por motivos o causas que no estaban exigidas en el acto primigenio.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que al estudiar el recurso de apelación del auto de rechazo se asume competencia para resolver sobre las decisiones del auto que, inicialmente, inadmite ^{véase nota 1}

En el caso presente, debe indicarse que el Juez A Quo optó por el camino mediano de inadmitir la demanda, y en el auto de mayo 31 de 2023, le ordenó a la demandante hacer una reforma íntegra de la demanda, exponiendo que el presente proceso no podía tramitarse como una simple solicitud de “anulación de Registro Civil”, pues realmente la cancelación del registro colombiano implicaba el cambio de la filiación paterna pues en cada registro aparecía un nombre diferente de padre, por lo se trataba de un proceso de filiación, al cual se debían allegar los correspondientes exámenes de ADN, donde se determinara quien era el verdadero padre de la actora.

En su escrito subsiguiente del 7 de junio de 2023, la actora no efectuó modificación alguna de sus hechos y pretensiones, insistió que quería un proceso de Jurisdicción voluntaria para obtener simplemente la Anulación del registro civil colombiano, afirmando que no se afecta su filiación paterna alegando que los nombres de Julio Fernández Rivas y Hernando Córdoba Córdón corresponden a la misma persona, sin que aportara en este escrito ningún documento o certificación de autoridad que acreditara esta circunstancia, por lo que le fue rechazada la demanda.

En el memorial de apelación, insiste en su posición de que se le tramiten las pretensiones en la forma expuesta en el memorial de demanda.

En los hechos de la demanda se comienza indicando que el nacimiento de la actora fue inscrito en Caracas Venezuela, como hija de un venezolano y una colombiana, señalando como nombre del Padre el de **“Julio Fernández Rivas”** y que en el Registro Colombiano en Ponedera Atlántico, se colocó como nombre del padre el de **“Hernando Córdoba Córdón”**. Y, se afirma que son la misma persona.

¹ “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.”

En ese orden de ideas, en los anexos de la demanda se aprecia que de acuerdo a la cédula colombiana, derivada del registro de Ponedera, la actora se llama **Yajaira Isabel Córdoba Venencia** y de acuerdo a la cédula venezolana se llama **Yajaira Rivas Venencia**.

Y, lo cierto es que aporta igualmente, como anexos de la demanda, ambas caras de la cédula colombiana número 13.482349, a nombre de **Hernando Córdoba Cordón** y esta corresponde a una persona que nació en Chita (Boyacá) el 5 de noviembre de 1955.

Mientras que, el otro anexo, la imagen de una sola cara de la cédula Venezolana V 7.111.388, a nombre de **“Julio Fernández Rivas”** corresponde a una persona nacida el 12 abril de 1958. Y aunque no indica en que lugar de Venezuela nació, se le reconoce esa nacionalidad. Por lo que se hace difícil aceptar con base en estos documentos que es la misma persona.

Y, para agravar la confusión, ahora, en el memorial de apelación se afirma que el nombre y datos verdaderos del señor padre de la actora, son los colombianos, es decir realmente se llama **“Hernando Córdoba Cordón”** y que al pasar a Venezuela indocumentado asumió una identidad que no le correspondía la de **“Julio Fernández Rivas”**.

Razones por las cuales, tiene razón el A Quo, al concluir que un funcionario judicial no puede limitarse a cancelar el registro civil colombiano, con base en el cual la actora ha cimentado su identidad en este país, para reconocerle una nacionalidad venezolana de nacimiento sin la adecuada aclaración de cuáles son los correctos datos de su identidad.

Por lo que la demanda, sus hechos y pretensiones se debían reformar y ajustar a esta real situación y dado que ello no se hizo en la oportunidad concedida, lo procedente era rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE.

Confirmar el auto de fecha 14 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga.

Ejecutoriada esta providencia, póngase a disposición del Juzgado de origen lo actuado, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

-

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f6e9aeb3687bd3d9e3926bfd5783e018f646648f8d30f3c7b18587856a863**

Documento generado en 10/11/2023 09:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>